



ORD. B34/N° 2705

ANT.: Manual de Importación de Alimentos
 Resolución Exenta N°322.

MAT.: Tramites de importación de
 alimentos.

SANTIAGO, 19 AGO. 2016



DE : SUBSECRETARIO DE SALUD PÚBLICA

A : SECRETARIAS REGIONALES MINISTERIALES DE SALUD DEL PAÍS

En relación al tema de la Materia, se ha dado trámite a la actualización del Manual de Importación de Alimentos aprobado por Resolución Exenta N°322 del 19 de junio de 2015, que permitirá la precisión de algunos conceptos adecuándolo además a la vigencia de disposiciones reglamentarias que entraron en vigencia con posterioridad a su aprobación.

Durante el estudio de estas adecuaciones se planteó por algunas regiones la factibilidad de mantener la vigencia de instrucciones enviadas, en documentos desde este Nivel Central, los años 1982 y 1984 (Circulares 2C 212/1982, 2C 212/1984 y Oficio 8945/1984), en que se aceptaba la posibilidad que la Autoridad Sanitaria que destinaba a otra jurisdicción territorial los alimentos importados continuara con el trámite de Uso y Disposición, lo cual contradice lo establecido en la Resolución Exenta N° 322.

Frente a lo anterior, se solicitó a la División Jurídica de este Ministerio de Salud la posibilidad de generar convenios entre las Seremis de Salud para continuar con esta práctica, ante lo cual se recibió la siguiente respuesta:

"Sin embargo, informo a usted que las modificaciones solicitadas en los numerales 2, párrafo 1º, y 5 de la referida propuesta no son viables, por las siguientes razones:

1.- En el numeral 2, párrafo 1º, se solicita que en el punto 5 sobre "autorización para Uso y Disposición (U y D)", se incluya un nuevo párrafo, a continuación del primero, que indique lo siguiente: "Esta autoridad Sanitaria podrá solicitar a la Seremi de Salud del puerto de ingreso ejecutar este procedimiento, lo cual deberá formalizarse a través de un convenio entre las partes".

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

1.1.- La ley 18.164, de 1982, del Ministerio de Hacienda, que Establece Normas de Carácter aduanero, dispone expresamente, en su artículo 2º, que el certificado de destinación Aduanera (CDA) lo debe otorgar la autoridad Sanitaria correspondiente al lugar de ingreso del alimento importado, en el cual se indique la bodega autorizada donde se depositará el producto, la ruta utilizada y condiciones de transporte que se deben cumplir para su traslado desde recintos aduaneros hasta la bodega indicada.

1.2.- El artículo 3º de la misma ley agrega que, una vez concluida la tramitación del CDA y retiradas las mercaderías desde los recintos aduaneros, ellas quedarán bajo la responsabilidad del importador o agente de aduanas respectivo, quien no podrá utilizarlas, consumirlas, venderlas ni disponer de ellas a ningún título, mientras no se obtenga la autorización de Uso y Disposición otorgada por la Seremi de Salud correspondiente al lugar donde está emplazada la bodega indicada en el CDA. La norma agrega que el interesado, una vez depositados los productos en dicha bodega, deberá requerir de esa Autoridad Sanitaria la emisión de la autorización en comento.

1.3.-Pretender que la Seremi de Salud competente para otorgar la autorización de Uso y Disposición, le solicite, mediante convenio, a la Autoridad Sanitaria que emitió el CDA, dictar la Resolución de Uso y Disposición, resulta del todo improcedente, porque:

1.3.1.- La ley no contempla esta posibilidad, ya que define, claramente, cuál es la Autoridad Sanitaria que emite el CDA y cuál es la que dicta la resolución de Uso y Disposición.

1.3.2.- Además, tratándose de productos alimenticios de riesgo sanitario alto o mediano, como sucede con las carnes, lácteos, alimentos de uso infantil, productos grasos y otros, la SEREMI de Salud autoriza su uso y disposición solo una vez practicada la inspección de los mismos, con o sin toma de muestra y análisis de laboratorio, ya que durante el traslado desde los recintos aduaneros a la bodega de almacenamiento, los alimentos pueden sufrir alteraciones en sus condiciones organolépticas, producto de las condiciones de estiba o variaciones en los registros de temperatura en el caso de los productos que requieran frío para su conservación. En consecuencia, si fuera la misma Autoridad Sanitaria la que emite el CDA y la autorización de Uso y Disposición, no existiría ningún control al momento que los productos arriben a la bodega de destino. Por esta razón, la propia ley N°18.164 prevé que, mientras no se efectúen los controles sanitarios de los productos que cuentan con un CDA, dichas mercancías no pueden ser comercializadas”.

Finalmente, esperamos que la respuesta entregada por la División Jurídica sobre este tema, sea aclaratoria y en la eventualidad de requerir mayores antecedentes sobre este tema, agradeceré contactarse con el Dr. Hugo Schenone Cabrera, al correo electrónico hschenone@minsal.cl.

Saluda atentamente a usted,



Jaime Burrows Oyarzún
DR. JAIME BURROWS OYARZÚN
SUBSECRETARIO DE SALUD PÚBLICA

DISTRIBUCIÓN:

- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país
- Subsecretaría de Salud Pública
- División de Políticas Públicas Saludables y Promoción
- Depto., de Nutrición y Alimentos
- Oficina de Partes